Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Francisco Roberto Santoro en la causa Boca Ratón Golf Club S.A. s/ incidente de revisión de crédito", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, en el marco de un incidente de revisión de crédito promovido por el señor Francisco Roberto Santoro, hizo lugar al planteo de caducidad de segunda instancia efectuado por la concursada Boca Ratón Golf Club S.A., el accionante interpuso el remedio federal cuya denegación dio motivo a la presente queja.

2°) Que si bien es cierto que lo atinente al cumplimiento de los requisitos para que proceda la declaración de la caducidad de la instancia remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas de por sí al recurso extraordinario, también lo es que, conforme a reiterada doctrina del Tribunal, tal criterio admite excepción cuando media apartamiento de las constancias de la causa, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio y, además, la decisión en recurso causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 306:1693; 320:1821; 324:3645; 330:1008; 343:1126, entre muchos otros).

3°) Que el incidentista apeló la decisión de grado que declaró verificada la obligación de escriturar algunos de los lotes de terreno de Boca Ratón Golf Club S.A. y rechazó la pretensión respecto de otros. El 15 de septiembre de 2020, puestas las actuaciones a resolver en la cámara, se advirtió que entre la prueba documental elevada no obraba el pedido de verificación del

acreedor, por lo que se intimó a las partes y a la sindicatura a fin de que implementaran los medios para digitalizar dicha pieza, bajo apercibimiento de resolver el recurso con las restantes constancias de la causa. La intimación fue respondida solo por el incidentista el 23 de septiembre de 2020; solicitó que se librara oficio a fin de que el juzgado remitiera la documentación y que, sin perjuicio de ello, se le concediera una prórroga para continuar con la búsqueda y proceder a la digitalización requerida.

En atención a esa solicitud y a efectos de posibilitar el cumplimiento de la medida, el 2 de octubre de 2020 la cámara remitió el expediente digital al juzgado de primera instancia. El 8 de octubre de 2020 el juez dispuso que la concursada y la sindicatura cumplieran con la intimación dispuesta a fin de digitalizar las piezas pertinentes del pedido de verificación del legajo de acreedor, bajo apercibimiento de resolver la cuestión con las restantes constancias agregadas en autos. Asimismo, concedió al incidentista la prórroga solicitada por el plazo de cinco días.

El 4 de marzo de 2021 tanto la concursada como el incidentista presentaron escritos ante el juzgado; mientras que la primera acusó la caducidad de la segunda instancia, el segundo señaló que el legajo de acreedores había sido presentado oportunamente por la sindicatura en los autos principales y formuló manifestaciones —para el supuesto de que no se encontrara la documentación faltante— a fin de que se dictara la sentencia pendiente.

4°) Que, así planteada la cuestión, la cámara declaró la caducidad de la segunda instancia con fundamento en que desde las notificaciones electrónicas cursadas el 9 de octubre de 2020, por medio de las cuales el juez de primera instancia intimó a las partes a dar cumplimiento con la medida para mejor proveer, hasta el acuse de la perención, había transcurrido el plazo de tres

meses previsto en el artículo 310, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sostuvo que los argumentos del apelante sobre la naturaleza de la orden dispuesta en esa instancia y la falta de contestación de la sindicatura no eran atendibles, toda vez que el impulso de las actuaciones correspondía al recurrente, quien debió haber realizado las peticiones conducentes a efectos de instar el cumplimiento de la medida.

5°) Que lo resuelto satisface solo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa. En efecto, el *a quo* se desentendió de que el interesado había contestado oportunamente la intimación cursada por la cámara y que, por ende, el juez de grado intimó a la concursada y a la sindicatura a implementar los medios para digitalizar las piezas faltantes, reiterando el apercibimiento de resolver la cuestión con las restantes constancias agregadas en autos.

Esta Corte ha sostenido que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso y, por lo tanto, de interpretación restrictiva, y que la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar, con un exceso de rigor formal, el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Fallos: 319:1142; 323:2067; 325:3392; 330:1222 y 330:4664, entre otros).

6°) Que, en tales condiciones, media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías invocadas de propiedad, defensa en juicio y

debido proceso que tutelan los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido (artículo 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas. Reintégrese el depósito efectuado. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Francisco Roberto Santoro,** representado por el **Dr. Jorge Daniel Grispo.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 19.**